

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 6 de julio de 2022 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Fernando DÍEZ MOLINA, en representación propia, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 25 de mayo de 2022 acordó SANCIONAR con MULTAS individuales de 3.000 € y con CINCO AÑOS DE INHABILITACIÓN de licencia federativa de la que sea titular o el cargo que desempeñe, tanto en el club como en todo ámbito federativo a D. FERNANDO DÍEZ MOLINA, como autor de la infracción prevista en el artículo 211.i) del Reglamento General de la FER.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. – Por razones de economía procesal, se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el Acta de este Comité de fecha 25 de marzo de 2022, en el Acta de este Comité de fecha 31 de marzo de 2022, en el Acta de este Comité de fecha 22 de abril de 2022 y en el Acta de este Comité de fecha 28 de abril de 2022.

Asimismo, se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en las Actas del Instructor del procedimiento que fechan de 11, 12 y 25 (son dos) de mayo de 2022.

SEGUNDO. – En fecha 20 de mayo de 2022, D. Fernando Díez Molina, presentó las siguientes alegaciones:

“D. FERNANDO DÍEZ MOLINA, con DNI nº [REDACTED], cuyas demás circunstancias ya constan en el procedimiento disciplinario más arriba referenciado, ante 22 el Sr. Instructor del mismo comparece, y como mejor y más respetuosamente proceda, DICE:

Que, habiéndole sido notificado, en fecha 29 de abril, el Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución, de fecha 28 de abril del corriente, dictado en el expediente disciplinario de referencia, y habida cuenta de la ampliación de plazo operada por resolución de fecha 10 de mayo de 2022, en tiempo y forma, viene a formular las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- NULIDAD DE PLENO DERECHO.

*En primer lugar, debe advertirse que el citado Pliego de Cargos, la Propuesta de Resolución que el mismo contiene, así como el resto de actuaciones que conforman el presente procedimiento disciplinario **son nulos de pleno derecho** al haberse omitido el preceptivo trámite de audiencia al expedientado. En este sentido, puede comprobarse que el Sr. Instructor del procedimiento no ha concedido dicho trámite, en ningún momento durante la instrucción del mismo, pese a tener la obligación de diligenciarlo tal y como a continuación se*



expone. Efectivamente, en el folio segundo del Pliego de Cargos se advierte que ninguno de los expedientados ha formulado alegaciones, y es preciso dejar constancia de que, ello se debe, a que se les ha negado la posibilidad de hacerlo.

El artículo 37 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva (en adelante RD DD), dispone que:

“El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el presente Real Decreto”.

En esta línea, el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece de forma meridianamente clara, que:

“1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

(...)

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”.

Existen múltiples y diversas referencias al preceptivo trámite de audiencia en la normativa que resulta de aplicación al presente expediente sancionador, a saber, el art. 53.1 e) de la L. 39/2015, relativo a las **garantías del procedimiento administrativo**, que reconoce al interesado en el mismo, el derecho a formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el 23 órgano competente al redactar la propuesta de resolución; el art. 76 del mismo texto legal que regula expresamente tal derecho a formular alegaciones con carácter previo al trámite de audiencia; el art. 82 de la misma Ley que hace lo propio con el citado **trámite de audiencia cuya omisión se denuncia**; el art. 42 RD DD relativo al impulso de oficio del Sr. Instructor del procedimiento, quien, a tenor de las competencias que tiene atribuidas, debe ser quien diligencie dicho trámite; etc... Y ello, sin olvidar que la omisión del trámite de audiencia, conlleva, así mismo, un importante perjuicio -al expedientado- que se concreta sobre la posibilidad de aportar y proponer pruebas, y por tanto, merma la posibilidad de que aquel pueda interesar la apertura de la fase probatoria del procedimiento sancionador.

Del mismo modo, dilatada jurisprudencia del Tribunal Supremo avala la nulidad de las actuaciones en los casos en que se prescinde del trámite de audiencia



en los procedimientos sancionadores, por todas, la **STS de 18 de mayo de 2020** que viene a confirmar que “(...) la omisión del trámite de audiencia en el ámbito sancionador es de tal relevancia que conlleva la nulidad de todo lo actuado (...)”.

En este caso, y como exponíamos con anterioridad, tal circunstancia se denuncia por una doble razón: porque vulnera los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional (art. 24 CE), generándose a esta parte una total y absoluta indefensión; y porque constituye una infracción propia del procedimiento administrativo sancionador, tal y como hemos acreditado.

SEGUNDO.- ANULABILIDAD.

En el improbable caso en que no se aprecie el vicio de nulidad del que adolece el presente procedimiento, hemos de continuar exponiendo otras infracciones detectadas, como la que se desprende del artículo 34 RD DD (el resalte y subrayado es nuestro):

“Artículo 34 Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales.

1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal (art. 83, ap. 1, L. D.).
2. En tal caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial (art. 83, ap. 2, L. D.).

En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas (art. 83, ap. 3, L. D.)”.

El expositivo sexto de la Propuesta de Resolución que contiene el documento que ahora se rebate, manifiesta que:

“(…), el Instructor considera pertinente que, por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, se proceda a elevar informe al Ministerio Fiscal poniendo en su conocimiento los hechos que se consideran acreditados, habida cuenta de que, cuando menos 24 indiciariamente, revisten los caracteres del delito previsto en el artículo 392 del Código Penal, interesando que se acuerde la continuación del presente expediente a fin de dar plenas garantías a los



expedientados en cuanto a la defensa de sus intereses así como a la vigencia y viabilidad de las medidas cautelares adoptadas”.

Habida cuenta de que el artículo 392 del Código Penal se refiere a falsedad en documento público, oficial o mercantil, y que es a raíz de la “aparición” del documento fechado el 24 de marzo del corriente cuando se incoa procedimiento disciplinario contra mi persona, en fecha 31 de marzo, resulta palmaria la obligación de suspender de forma inmediata el presente procedimiento disciplinario, por parte del órgano disciplinario, y no, como aquí sucede, que se llegue al punto en que se me conceda trámite, para que, en el perentorio plazo de diez días, efectúe unas manifestaciones acerca de unas circunstancias que, amén de no resultar en absoluto acreditadas por la sencilla razón de que el órgano competente para ello es un Tribunal de Justicia, podrían lesionar mi legítimo derecho a la defensa, razón por la cual, solicito desde este mismo instante **se suspenda con carácter inmediato el presente procedimiento disciplinario en lo que a mi persona se refiere**, reservándome además el derecho a no efectuar ninguna manifestación sobre el fondo del asunto, lo que podría repercutir en mi perjuicio en un eventual procedimiento penal, sin que esto suponga la más mínima aceptación o reconocimiento, siquiera tácito, de cuanto aquí se me atribuye. Y todo ello, a causa de la **manifiesta e injustificada inactividad** del Comité Nacional de Disciplina Deportiva federativo que teniendo la obligación de suspender el procedimiento disciplinario sancionador, no solo no lo ha hecho, sino que, además, tampoco ha justificado motivadamente la continuidad del mismo, lo cual, supone un claro **motivo de anulabilidad** con base en el artículo 48 de la Ley 39/2015.

TERCERO.- FALTA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.

Adicionalmente, resulta impensable que en el presente procedimiento disciplinario pudiera recaer una resolución justa si tenemos en cuenta que la persona que representa uno de los ejes fundamentales en la secuencia de acontecimientos controvertidos que se relatan, y que soporta continuas alusiones en el presente expediente sancionador, como es GAVIN GERT VAN DEN BERG, **no está expedientada**.

No debemos olvidar que la instrucción de un procedimiento disciplinario supone, ni más ni menos, que la investigación de unos hechos que, aparentemente, revisten la apariencia de infracción reglamentaria. Así las cosas, ¿Cómo es posible que no se haya incoado procedimiento alguno contra el máximo protagonista de los hechos que resultan objeto de la presente litis? Pareciera que se hubiera deliberado la resolución antes de sustanciarse la instrucción.

En lo que al derecho de esta parte respecta, tal circunstancia afecta a la utilidad del proceso, pues obsta al dictado de una resolución justa, dada la inescindibilidad de la secuencia de acontecimientos que sostiene el ente federativo. Además de lo propiamente sorprendente que supone que el jugador protagonista de la referida historia, pueda, a nivel práctico, mantenerse absolutamente ajeno a todo lo que de contrario se sostiene; y habida cuenta de las evidencias documentales que el presente expediente contiene (copias



digitales de su pasaporte, denuncias policiales interpuestas por él mismo, aseveraciones por parte del Comité de Elegibilidad de la FER aludiendo a que el jugador “corroborar” la documentación facilitada por World Rugby - documentación que, por cierto, no figura por ninguna parte-, otras afirmaciones que aluden a manifestaciones relevantes efectuadas por el propio jugador, etc.), y máxime, si tenemos en cuenta que todo ello se incardina en el apartado de **hechos acreditados** del presente Pliego de Cargos, lo cual, resulta esencial, a 25 juicio del Sr. Instructor, para emitir su Propuesta de Resolución; es evidente que perjudica al derecho de esta parte que no se esté investigando la posible implicación del Sr. Van Der Berg en los hechos objeto del presente análisis.

Dicha circunstancia, a los efectos de este expediente, debe conllevar la **retroacción de las actuaciones** al momento procesal oportuno en el que no se produzca, ni exista riesgo, de lesión de los derechos de los demás expedientados.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO AL SR. INSTRUCTOR, que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y en su virtud, tenga por formuladas en tiempo y forma alegaciones al Pliego de Cargos de fecha 28 de abril de 2022, elevando, sin más, el expediente disciplinario al Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER para su resolución; y

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY, que, estimando los motivos que contienen estas alegaciones, declare la nulidad de pleno derecho del presente procedimiento disciplinario, y subsidiariamente, lo anule, lo suspenda con carácter inmediato, y/o, retrotraiga las actuaciones al momento de su incoación, por ese orden, todo ello, con pleno respeto a los derechos que pudieran asistir a esta parte en un eventual procedimiento penal suscitado por los mismos hechos que conforman el objeto del presente expediente disciplinario.”

TERCERO. – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 25 de mayo de 2022, acordó lo siguiente:

“**TERCERO.** – **SANCIONAR** con **MULTAS** individuales de 3.000 € y con **CINCO AÑOS DE INHABILITACIÓN** (cada uno) de licencia federativa de la que sean titulares o el cargo que desempeñen, tanto en el club como en todo ámbito federativo a D. JANO CHERR, D. JOSÉ IGNACIO INCHAUSTI BRAVO Y D. FERNANDO DÍEZ MOLINA, como autores de la infracción prevista en el artículo 211.i) del Reglamento General de la FER. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 10 de junio de 2022”.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

PREVIO. – Con carácter previo a entrar en las alegaciones y pruebas obrante en el Expediente Federativo (EF) debe este Comité referirse a tres aspectos.



El primero, referir que en virtud del artículo 5.1 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (RD 1591/1992): la resolución aquí tratada se centra en el ámbito estrictamente deportivo, siendo independiente de las eventuales responsabilidades civiles o penales que se pudieran derivar de los hechos que aquí se tratan.

En segundo lugar, según el artículo 34.2 del RD 1591/1992: “En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.”

En este caso, existen medidas provisionales acordadas que exigen la resolución de este expediente. Hay circunstancias concurrentes, tales como la independencia de la responsabilidad deportiva de la civil o penal y la necesidad de finalizar las competiciones nacionales en plazo (Copa de SM El Rey y play off de División de Honor) en aplicación del principio pro competitione que exigen la resolución del presente expediente.

Por último, en cuanto a las medidas provisionales acordadas en Punto A) del acta de este Comité de 28 de abril de 2022, mantenidas por el Instructor en virtud de lo dispuesto en el artículo 45.2, segundo párrafo: Procede resolver su levantamiento, resolviéndose a continuación de este expediente y en virtud de lo que en él se resuelve lo afectante a los encuentros de la Final de la Copa de S.M. el Rey y los Cuartos de Final de la División de Honor Masculina.

(...)

TERCERO. – Referente a las alegaciones de los Sres. Inchausti Bravo y Díez Molina.

1.- Refieren la nulidad de pleno derecho del PC y PR del Instructor (conforme a los artículos 47.1, apartados a) y e)).

Este Comité considera que no concurre dicha nulidad alegada, pues el procedimiento seguido es el del Real Decreto 1591/1992, procedimiento especial que rige sobre el general quedando este como de aplicación supletoria para aquello no regulado en los arts. 37 y ss. del citado RD 1591/1992. En cualquier caso, no se ha producido indefensión alguna, pues, como se verá, han podido proponer la prueba que hubieran querido, además de que se les ha conferido el trámite de audiencia que prevé este procedimiento extraordinario deportivo en los artículos del RD 1591/1992 antes indicados.

El Comité no considera que se hayan vulnerado garantías en el procedimiento seguido, pues el mismo prevé que las alegaciones a efectuar por los interesados se produzcan con la remisión del Pliego de Cargos y de la Propuesta de Resolución, alegaciones que han efectuado y momento en el que podían ejercitar su derecho de defensa que les asiste, incluso de petición de prueba como ha sido el caso del Club Alcobendas. Caso de que alguna se



hubiera admitido y hubiera necesitado ser practicada, ello habría podido dar lugar a una eventual nueva PR, lo que sin embargo no ha ocurrido en este caso.

Frente al acuerdo de incoación el único trámite previsto en el RD 1591/1992 es el emplazamiento a los interesados para formular recusación si a su derecho conviene, como de facto se ha realizado y que nadie ha ejercitado (al menos en el plazo conferido al efecto).

No debe olvidarse, por otro lado, lo que refiere el art. 43.2 del RD 1591/1992: “Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.”

Es una facultad que tenían expedita los alegantes no la han ejercitado. En todo caso, no se ha pedido prueba alguna por dichos interesados, ni siquiera cuando se les ha dado traslado del PC y de la PR.

Respecto al impulso de oficio previsto en el art. 42 del RD 1591/1992, el mismo se ha producido, como puede observarse, por ejemplo, a folios 28, 41 o 42 del EF.

En definitiva, no se ha producido indefensión alguna de los alegantes, sino que se ha seguido el procedimiento extraordinario tal y como lo prevé la normativa específica deportiva en los arts. 37 y ss. del RD 1591/1992 que lo regula. En este sentido se ha permitido audiencia y proposición de prueba. Trámite que ha sido, además, ampliado en Resolución del Instructor de 10 de mayo de 2022. Ampliación de plazo para la que, por otro lado, no existía motivo para ello y por ser lo más garantista posible con los investigados.

2.- Tampoco concurre la anulabilidad alegada, pues tal y como se ha expuesto en el Fundamento de Fondo Primero se ha acordado la continuación del presente expediente, que únicamente tiene alcance disciplinario deportivo.

3.- El jugador sobre el que alegan falta de litisconsorcio pasivo ha sido expresamente exonerado por los propios alegantes en lo relativo a este expediente, lo que no obsta que sobre el mismo exista otro expediente respecto de las circunstancias que a él le incumben y vinculan (incoado en el Punto B) del Acta de este Comité de 28 de abril de 2022) y que está pendiente de resolución.

En este sentido, y respondiendo a la pregunta efectuada: “¿Cómo es posible que no se haya incoado procedimiento alguno contra el máximo protagonista de los hechos que resultan objeto de la presente litis? Pareciera que se hubiera deliberado la resolución antes de sustanciarse la instrucción.” La respuesta es simple. Ni tan siquiera se le ha incoado procedimiento puesto que los autores reconocidos de los hechos aquí investigados han referido lo siguiente:



Tercera.- Que ni Don Gavin Van Den Berg, ni Don David Abellán Fernández, ni el Club Deportivo Básico Alcobendas Rugby, ni la Federación Española de Rugby tuvieron el menor conocimiento de estos hechos, ni consintieron expresa o implícitamente los mismos.

Y como anteriormente se ha indicado, y a falta de prueba que determine su responsabilidad, tampoco se ha llegado a sancionar a D. David Abellán, quien, sin embargo, sí había remitido la documentación alterada y que quizás pudo haber tenido alguna responsabilidad, lo que motivó que el Instructor solicitase la ampliación del expediente incoado el 25 de marzo de 2022 al mismo por su posible implicación.

Por ello, las alegaciones de los referidos señores deben desestimarse.

En cuanto a los hechos analizados y a los elementos del tipo que deben concurrir nos encontramos en la misma situación que el Sr. Cherr. Han reconocido lo siguiente (folio 26 del EF):

Primera.- Que los Sres. Inchausti y Díez desean reconocer que a iniciativa propia, sin el menor conocimiento por parte del Club Deportivo Básico Alcobendas Rugby, ni de ninguno de sus directivos y empleados, decidieron manipular la fotocopia del pasaporte posteriormente aportado, alterando los sellos de salida de España y de entrada de la República de Sudáfrica.

Para ello solicitaron al Sr. Cherr que efectuase dicha alteración.

Así pues, y como se ha referido en el Fundamento de Fondo Primero, concurren los elementos del tipo infractor contenido en el artículo 211.i) del Reglamento General de la FER (antes transcrito) respecto de las conductas de los entrenadores alegantes:

a) Falsedad o alteración de los datos o documentos: Pues el documento remitido a la FER (aunque sea una fotocopia) y los datos que en él se recogen se reconoce alterado a instancias de los alegantes y ha surtido efectos erga omnes. Son los ideólogos de dicha alteración según el documento obrante a folios 25 a 27 del EF.

b) Finalidad de obtener ventaja en decisiones de la FER: Ser catalogado como jugador de formación el jugador D. Gavin y en beneficio del club (y por tanto extensible a los propios alegantes, que son los entrenadores de dicho club). No se olvide la ventaja que ello supone. Evidentemente, si no supusiera una ventaja jamás se habría alterado el documento remitido a instancias de los propios entrenadores del club.

c) Ser persona física sujeta a disciplina de la FER: Lo son, pues son entrenadores con licencia federativa que forman parte de la competición nacional tutelada y organizada por la FER, en la que han participado esta temporada (art. 208 Reglamento General de la FER y 75 Estatutos FER).



Por ello, al tener en cuenta que el hecho infractor se ha producido, la sanción propuesta por el Instructor resulta para este Comité perfectamente proporcionada y justificada en la PR, pues se trata de los ideólogos de la manipulación de un documento y sus datos. En este sentido es de aplicación el artículo 29 de la Ley 40/2015, pues el grado de culpabilidad es el de coautores. El antes transcrito artículo 28.a) del Código Penal, dice, en lo aplicable a los ahora alegantes:

“Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.

También serán considerados autores:

a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.”

Y es que sin su inducción al Sr. Cherr para la alteración del documento y sus datos no se habría producido el hecho y a la naturaleza de los perjuicios finalmente causados, en este caso a su club, así como haber ocultado durante el transcurso de toda la temporada la conducta infractora a la FER, en su condición de entrenadores.

Debe tenerse en cuenta, además, la gravedad de los hechos cometidos por los alegantes, pues derivados de su actuación se ha sancionado a la Selección Nacional Absoluta de Rugby con su exclusión del Mundial del próximo 2023.

Por otra parte, concurre responsabilidad de los Sres. Inchausti y Díez conforme al artículo 28 de la Ley 40/2015.

*Es por ello que este Comité ratifica la sanción propuesta por el Instructor, de **cinco años de inhabilitación de licencia federativa y multa de 3.000 € a cada uno de ellos**”.*

CUARTO. – Se recibió escrito por parte de D. Fernando Díez Molina alegando lo siguiente:

“D. FERNANDO DÍEZ MOLINA, con D.N.I. [REDACTED], cuyas demás circunstancias ya constan en el procedimiento disciplinario más arriba referenciado, ante el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby comparece, y como mejor y más respetuosamente proceda, DICE:

Que, habiéndole sido notificado, en fecha 26 de mayo del corriente, la Resolución dictada por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER, de fecha 25 de mayo, y no mostrándome conforme con su fundamentación y parte dispositiva, dicho sea en estrictos términos de defensa, en tiempo y forma, vengo a interponer Recurso de Apelación con base en los siguientes



MOTIVOS

PREVIO.- Se reproducen en el presente recurso las argumentaciones que ya se remitieran contra el Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución del Sr. Instructor del procedimiento, con las particularidades que se indican a continuación:

PRIMERO.- NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

Pese a la exigua motivación que contiene la resolución ahora recurrida en lo que a esta alegación se refiere (Folios 49 y ss. de las presentes actuaciones), resulta evidente, que la misma, confunde el **inexcusable trámite de audiencia** al interesado en un procedimiento disciplinario-sancionador (deportivo), con la posibilidad de aportar o proponer pruebas en cualquier momento anterior a la eventual apertura de la fase probatoria; o con la posibilidad de formular alegaciones contra el Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución del Instructor del procedimiento. Cuestiones estas, todas ellas, que resultan manifiestamente distintas entre sí.

El referido trámite de audiencia debe ser inexcusablemente evacuado por el Instructor del procedimiento, quien debe emplazar al interesado, con expresa mención de la duración de dicho plazo y con traslado del expediente, a fin de que aquel pueda ejercer su derecho a formular alegaciones y/o a utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes, así como a aportar y/o proponer los medios de prueba que a su derecho convengan, todo ello, claro está, con carácter previo a la emisión de las conclusiones del Instructor del procedimiento, y sin perjuicio del derecho del interesado a formular alegaciones contra las mismas.

Es un hecho incontrovertido que tal garantía procedimental ha sido obviada por el citado Sr. Instructor quien se ha limitado, tal y como posteriormente reconoce el propio Comité de Disciplina Deportiva de la FER en la Resolución que ahora se recurre (Folio 50, párrafo primero, de las presentes actuaciones), únicamente, a ofrecer la posibilidad de “formular recusación” como “único trámite previsto en el RD 1591/1992”.

Pues bien, tal circunstancia, debe conllevar irremisiblemente la nulidad de todas las actuaciones practicadas hasta el momento (es decir, la nulidad de pleno derecho del procedimiento disciplinario), al haberse omitido el preceptivo trámite de audiencia al expedientado.

El artículo 37 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva (en adelante RD DD), dispone que:

“El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el presente Real Decreto”.



En esta línea, el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece de forma meridianamente clara, que:

“1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

(...)

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”.

Existen múltiples y diversas referencias al preceptivo trámite de audiencia en la normativa que resulta de aplicación al presente expediente sancionador, a saber, el art. 53.1 e) de la L. 39/2015, relativo a las **garantías del procedimiento administrativo**, que reconoce al interesado en el mismo, el derecho a formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución; el art. 76 del mismo texto legal que regula expresamente tal derecho a formular alegaciones con carácter previo al trámite de audiencia; el art. 82 de la misma Ley que hace lo propio con el citado **trámite de audiencia cuya omisión se denuncia**; el art. 42 RD DD relativo al impulso de oficio del Sr. Instructor del procedimiento, quien, a tenor de las competencias que tiene atribuidas, debe ser quien diligencie dicho trámite; etc... Y ello, sin olvidar que la omisión del trámite de audiencia conlleva, así mismo, un importante perjuicio -al expedientado- que se concreta sobre la posibilidad de aportar y proponer pruebas, y por tanto, merma la posibilidad de que aquel pueda interesar la apertura de la fase probatoria del procedimiento sancionador.

Del mismo modo, dilatada jurisprudencia del Tribunal Supremo avala la nulidad de las actuaciones en los casos en que se prescinde del trámite de audiencia en los procedimientos sancionadores, por todas, la **STS de 18 de mayo de 2020** que de forma tajante declara, que “(...) la omisión del trámite de audiencia en el ámbito sancionador es de tal relevancia que conlleva la nulidad de todo lo actuado (...)”.

En este caso, y como exponíamos con anterioridad, tal circunstancia se denuncia por una doble razón: porque vulnera los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional (art. 24 CE), generándose a esta parte una total y absoluta **indefensión**; y porque constituye una infracción propia del procedimiento administrativo sancionador, tal y como hemos acreditado.



SEGUNDO.- ANULABILIDAD.

En el improbable caso en que no se aprecie el vicio de nulidad del que adolece el presente procedimiento, hemos de continuar exponiendo otras infracciones detectadas, como la que se desprende del artículo 34 RD DD (el resalte y subrayado es nuestro):

“Artículo 34 Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales.

1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal (art. 83, ap. 1, L. D.).

*2. En tal caso los órganos disciplinarios deportivos **acordarán la suspensión** del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial (art. 83, ap. 2, L. D.).*

*En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de **acordar motivadamente la suspensión o la continuación** del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.*

3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas (art. 83, ap. 3, L. D.).”

El expositivo sexto de la Propuesta de Resolución que es acogida plenamente en la Resolución del CNDD FER, manifiesta que:

“(…), el Instructor considera pertinente que, por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, se proceda a elevar informe al Ministerio Fiscal poniendo en su conocimiento los hechos que se consideran acreditados, habida cuenta de que, cuando menos indiciariamente, revisten los caracteres del delito previsto en el artículo 392 del Código Penal, interesando que se acuerde la continuación del presente expediente a fin de dar plenas garantías a los expedientados en cuanto a la defensa de sus intereses así como a la vigencia y viabilidad de las medidas cautelares adoptadas”.

*Habida cuenta de que el artículo 392 del Código Penal se refiere a falsedad en documento público, oficial o mercantil, y que es a raíz de la “aparición” del documento fechado el 24 de marzo del corriente cuando se incoa procedimiento disciplinario contra mi persona, en fecha 31 de marzo, resulta palmaria la obligación de suspender de forma inmediata el presente procedimiento disciplinario, por parte del órgano disciplinario, y no, como aquí sucede, que se llegue al punto en que se me conceda trámite, para que, en el perentorio plazo de diez días, efectúe unas manifestaciones acerca de unas circunstancias que, amén de no resultar en absoluto acreditadas por la sencilla razón de que el órgano competente para ello es un Tribunal de Justicia, podrían lesionar mi legítimo derecho a la defensa, razón por la cual, solicito desde este mismo instante **se suspenda con carácter inmediato el presente procedimiento disciplinario en lo que a mi persona se refiere**, reservándome además el derecho a no efectuar ninguna manifestación sobre el fondo del asunto, lo que*



podría repercutir en mi perjuicio en un eventual procedimiento penal, sin que esto suponga la más mínima aceptación o reconocimiento, siquiera tácito, de cuanto aquí se me atribuye. Y todo ello, a causa de la **manifiesta e injustificada inactividad** del Comité Nacional de Disciplina Deportiva federativo que teniendo la obligación de suspender el procedimiento disciplinario sancionador, no solo no lo ha hecho, sino que, además, tampoco ha justificado motivadamente la continuidad del mismo, lo cual, supone un claro **motivo de anulabilidad** con base en el artículo 48 de la Ley 39/2015.

La Resolución recurrida, se limita a rechazar esta argumentación manifestando que el presente expediente “únicamente tiene alcance disciplinario-deportivo”, lo que supone, además de una afirmación de dudosa consistencia, un alarde más de despreocupación por salvaguardar y observar los derechos del expedientado y las garantías procedimentales, por parte del órgano disciplinario, y por los motivos ya expuestos, que se concretan en otorgar veracidad a un documento que debe ser analizado por la Jurisdicción Penal -a quien la propia Federación ha remitido el asunto-, y en no tener en cuenta que, si bien la resolución del procedimiento disciplinario únicamente puede tener repercusión en el orden disciplinario deportivo, no se puede predicar lo mismo en relación con aquellas manifestaciones que el expedientado se encuentra “obligado” a emitir para poder desplegar una correcta defensa de sus intereses, las cuales, sin duda, podrían ser utilizadas en su contra, durante la sustanciación de un eventual procedimiento penal.

TERCERO.- FALTA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.

Adicionalmente, resulta impensable que en el presente procedimiento disciplinario pudiera recaer una resolución justa si tenemos en cuenta que la persona que representa uno de los ejes fundamentales en la secuencia de acontecimientos controvertidos que se relatan, y que soporta continuas alusiones en el presente expediente sancionador, como es GAVIN GERT VAN DEN BERG, **no está expedientada**.

No debemos olvidar que la instrucción de un procedimiento disciplinario supone, ni más ni menos, que la investigación de unos hechos que, aparentemente, revisten la apariencia de infracción reglamentaria. Así las cosas, ¿Cómo es posible que no se haya incoado procedimiento alguno contra el máximo protagonista de los hechos que resultan objeto de la presente litis? Pareciera que se hubiera deliberado la resolución antes de sustanciarse la instrucción.

En lo que al derecho de esta parte respecta, tal circunstancia afecta a la utilidad del proceso, pues obsta al dictado de una resolución justa, dada la inescindibilidad de la secuencia de acontecimientos que sostiene el ente federativo. Además de lo propiamente sorprendente que supone que el jugador protagonista de la referida historia, pueda, a nivel práctico, mantenerse absolutamente ajeno a todo lo que de contrario se sostiene; y habida cuenta de las evidencias documentales que el presente expediente contiene (copias digitales de su pasaporte, denuncias policiales interpuestas por él mismo, aseveraciones por parte del Comité de Elegibilidad de la FER aludiendo a que el jugador “corroborar” la documentación facilitada por World Rugby - documentación que, por cierto, no figura por ninguna parte-, otras afirmaciones



que aluden a manifestaciones relevantes efectuadas por el propio jugador, etc.), y máxime, si tenemos en cuenta que todo ello se incardina en el apartado de **hechos acreditados** del presente Pliego de Cargos, lo cual, resulta esencial, a juicio del Sr. Instructor, para emitir su Propuesta de Resolución -acogida íntegramente por el CNDD FER en su Resolución-; es evidente que perjudica al derecho de esta parte que no se haya investigado en este procedimiento la posible implicación del Sr. Van Der Berg en los hechos que conforman su objeto.

La Resolución recurrida expone, a propósito de esta alegación (Folio 50), que "(...) Ni tan siquiera se le ha incoado procedimiento (al Sr. Van Der Berg) puesto que los autores reconocidos de los hechos aquí investigados han referido los siguiente:

TERCERA: Que ni Don Gavin Van Der Berg, ni Don David Abellán Fernández, ni el Club Deportivo Básico Alcobendas Rugby, ni la Federación Española de Rugby tuvieron el menor conocimiento de estos hechos, ni consintieron expresa o implícitamente los mismos".

*Esto resulta profundamente sorprendente puesto que el Sr. Abellán y el Club Alcobendas **sí han sido expedientados en el presente procedimiento**, no así el Sr. Van Der Berg, lo cual abona aún más la teoría relativa a la predeterminación del fallo, expresamente proscrito por el artículo 851.1º LECr.*

*Dicha circunstancia, a los efectos de este expediente, debe conllevar, al menos, la **retroacción de las actuaciones** al momento procesal oportuno en el que no se produzca, ni exista riesgo, de lesión de los derechos de los demás expedientados.*

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN DE LA FER, que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y en su virtud, tenga por formulado, en tiempo y forma, Recurso de Apelación contra la Resolución del Comité Nacional de Disciplina de la FER, de fecha 25 de mayo del corriente, y estimando íntegramente el presente Recurso, declare la nulidad de pleno derecho del presente procedimiento disciplinario, y subsidiariamente, lo anule, lo suspenda con carácter inmediato, y/o, retrotraiga las actuaciones al momento de su incoación, por ese orden, todo ello, con pleno respeto a los derechos que pudieran asistir a esta parte en un eventual procedimiento penal suscitado por los mismos hechos que conforman el objeto del presente expediente disciplinario".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Manifiesta el Apelante que al haberse omitido el preceptivo trámite de audiencia al expedientado, debe conllevar la nulidad de pleno derecho del procedimiento disciplinario conforme al artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC). Indica D. Fernando Díez que la resolución recurrida confunde el



inexcusable trámite de audiencia al interesado con la posibilidad de aportar o proponer pruebas en cualquier momento anterior a la eventual apertura de la fase probatoria; o con la posibilidad de formular alegaciones contra el Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución del Instructor del procedimiento. Añade el Apelante jurisprudencia del Tribunal Supremo donde se avala la nulidad de las actuaciones en los casos en que se prescinde del trámite de audiencia en los procedimientos sancionadores. También indica que la citada circunstancia se denuncia por vulnerar los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional (art. 24 CE) generando indefensión y debido a que constituye una infracción propia del procedimiento administrativo sancionador.

En relación con la alagada causa de nulidad de pleno derecho por haberse omitido, según el recurrente, el preceptivo trámite de audiencia, el Comité de Apelación asume, en su integridad, los razonamientos expuestos por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en el apartado primero del Fundamento Jurídico Tercero de la resolución de 25 de mayo de 2022 que, este trámite, se dan por expresamente reproducidas y reiteradas a los efectos de justificar la desestimación de la alegación formulada.

En cualquier caso, es necesario insistir en que, en el expediente de referencia, el trámite de audiencia fue concedido al interesado, y a todos los demás expedientados, por el Instructor del expediente, en el momento exigido por el artículo 45.2 del Real Decreto 1591/1992, es decir, una vez les fue notificado el Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución y se les dio traslado del expediente administrativo.

Ninguna indefensión se ha producido pues el recurrente ha tenido conocimiento de la totalidad de las actuaciones practicadas antes de la adopción de la resolución disciplinaria (traslado del expediente disciplinario) y, previamente a dicho acuerdo, se le ha dado traslado de las imputaciones que se le formulaban (Pliego de Cargos y Propuesta de resolución) con plena y total posibilidad de formular las alegaciones que a su derecho hubieren convenido por lo que procede la desestimación de la causa de nulidad alegada.

SEGUNDO. – El Apelante, apoyándose en el artículo 34 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (en adelante, RD 1591/1992), sobre concurrencia de responsabilidades deportivas y penales, solicita se suspenda con carácter inmediato el presente procedimiento disciplinario en lo que a su persona se refiere, reservándose el derecho a no efectuar ninguna manifestación sobre el fondo del asunto, por producir un posible perjuicio en un eventual procedimiento penal.

A este respecto, el Apelante afirma que a causa de la manifiesta e injustificada inactividad del Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD), el cual considera, tiene la obligación de suspender el procedimiento disciplinario sancionador, existe un claro motivo de anulabilidad con base al artículo 48 de la Ley 39/2015. Este Comité considera que no concurre la causa de anulabilidad alegada, dado que el artículo 34 del Reglamento de Disciplina Deportiva (RD 1591/1992) faculta al Comité de Disciplina, de manera discrecional, para adoptar la decisión de suspender o continuar la tramitación del expediente disciplinario.

En el presente supuesto, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva acordó la continuación del expediente por razones puramente deportivas que no afectaban, en



absoluto, a la resolución que, en el ámbito penal, pudiera dictarse, lo que implica que ejerció la facultad discrecional que la norma le otorga y razonó su decisión.

La discrepancia mantenida por el recurrente respecto de dicha cuestión, por muy legítima que sea, no vincula a la decisión de los órganos disciplinarios federativos.

Ninguna irregularidad ni incumplimiento normativo se ha producido, por lo que no procede estimar la causa de anulabilidad alegada.

TERCERO. – El Recurrente alega falta de litisconsorcio pasivo necesario en la figura del jugador D. Gavin Van den Berg, manifestando la imposibilidad de que recaiga resolución justa si D. Van den Berg no está expedientado. Destaca el Alegante que si bien ni D. Gavin Van den Berg, ni D. David Abellán Fernández, ni el Club Deportivo Básico Alcobendas Rugby, ni la Federación Española de Rugby tuvieron el menor conocimiento de los hechos ni consintieron expresa o implícitamente los mismos, resulta sorprendente que el Sr. Abellán y el Club Alcobendas si han sido expedientados mientras que el Sr. Van den Berg no. Por todo ello, esta parte se pregunta lo siguiente: *“¿Cómo es posible que no se haya incoado procedimiento alguno contra el máximo protagonista de los hechos que resultan objeto de la presente litis? Pareciera que se hubiera deliberado la resolución antes de sustanciarse la instrucción y, solicita la retroacción de las actuaciones al momento procesal oportuno en el que no se produzca, ni exista riesgo, de lesión de los derechos de los demás expedientados.*

Respecto al pretendido litisconsorcio pasivo necesario a que hace referencia el recurrente cabe señalar varias cuestiones:

- a) Resulta totalmente incongruente y, desde luego inadmisibles que, después de haber exonerado expresamente al jugador Gavin Van den Berg de toda responsabilidad disciplinaria o conocimiento de las irregularidades cometidas, ahora, cuando ya se ha acordado la imposición de sanciones contra su persona, modifique su alegación exculpatoria e incluso pretenda fundar su recurso en la ausencia de inculpación de dicho jugador.
- b) NO existe, en el ámbito disciplinario, ninguna figura parecida, ni remotamente, al alegado litis consorcio pasivo necesario que es, como es bien conocido, una construcción del derecho procesal civil inaplicable en el ámbito penal y/o disciplinario.
- c) En cualquier caso, y pese a las alegaciones exculpatorias formuladas por el ahora recurrente, resulta que el Comité Nacional de Disciplina Deportiva ha incoado procedimiento disciplinario contra el jugador Gavin Ven der Berg, que finalizará con la resolución que resulte pertinente en Derecho.

Por tanto, no tiene ninguna base, ni formal ni material, la alegación formulada por el recurrente, que debe ser desestimada.

En conclusión, y a la vista de cuanto se argumenta en la presente, procede la íntegra desestimación del recurso presentado por D. Fernando Díez Molina, ratificándose la sanción impuesta.



Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO. – Desestimar el recurso presentado por Don Fernando DÍEZ MOLINA, en representación propia, **contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva** que en la reunión del día 25 de mayo de 2022 acordó **SANCIONAR** con **MULTA** individual de **3.000 €** y con **CINCO AÑOS DE INHABILITACIÓN** de licencia federativa de la que sea titular o el cargo que desempeñe, tanto en el club como en todo ámbito federativo a **D. FERNANDO DÍEZ MOLINA**, como autor de la infracción prevista en el **artículo 211.i) del Reglamento General de la FER.**

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 6 de julio de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario